

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedente del reparto fue asignada a este despacho la demanda ejecutiva formulada por **GABRIEL CABARCAS RAMOS** identificado con cedula de ciudadanía No 4.019.127 de Tolú, mediante apoderado Judicial Martin Leonardo Tobías Julio, identificado con C.C. No. 92'230'785, y T.P No. 236780 del C. S. de la J., contra **RAÚL ZULUAGA NAVARRO** identificado con cedula de ciudadanía No 8.227.488 de Medellín, de la que se procede ahora a definir sobre su admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, se percata el despacho de unas falencias en lo relacionado con el poder que se refiere fuere conferido por la parte demandante al apoderado, el cual no fue aportado, y respecto a la dirección para notificación a la parte ejecutante referido como *“calle 11(nuevayor) con carrera 6 cerca al cementerio”*, resulta imprecisa además de no indicarse de lugar de Colombia o del mundo al cual corresponde, amen que si se refiere al municipio de Santiago de Tolú ella está a cerca de siete cuabras del cementerio lo cual dista de ser crecana, sumado a que para este despacho no es de aceptación el uso el correo electrónico del apoderado por cuanto hay situaciones que competen únicamente a la parte misma, lo cual perfila la demanda a ser inadmitida, conforme el art. 82, 84 y 90 del C.G.P. que señalan:

“ ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. (...)

2. El nombre y **domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

“**ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

5. Los demás que la ley exija.”

“**ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ejecutiva formulada por **GABRIEL CABARCAS RAMOS**, contra **RAÚL ZULUAGA NAVARRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Conceder al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, aportando el poder adecuado y suministrando la dirección precisa de su representado que puede tomar de la factura del impuesto predial del lugar donde reside su cliente, contados desde la notificación de este auto para dicho propósito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/Berama

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c6533737345db6fb6b985be133147467406f96b878919b140d1ff8792cb372**

Documento generado en 12/01/2023 12:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>